

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 16-2022-00595

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación (Carpeta primera instancia, Pdf 10), interpuesto por el extremo actor contra el auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) (Pdf 10), por el cual se rechazó la demanda al no haberse dado cumplimiento al numeral 3 al auto inadmisorio (Pdf 05).

El a quo por medio de auto del 1 de agosto de 2022 (Pdf 05), inadmitió la demanda de la referencia por distintas razones, entre ellas solicitó al demandante allegar documento que certificara el avalúo catastral del predio objeto del litigio, con la finalidad de determinar la cuantía del asunto. Dado que, vencido el plazo establecido en la mentada providencia, el interesado no aportó el documento requerido se procedió con el rechazo de demanda.

En resumen, el recurrente aduce que el juzgado de primera instancia equivoca su decisión por cuanto, él intentó solicitar el documento echado de menos; no obstante, dado que no aparece registrado como titular de dominio del inmueble, le negaron la expedición de aquel conforme a la Resolución No. 0073 del 15 de enero de 2020, pero le indicaron que el Juzgado de conocimiento podía solicitarlo a través de oficio.

Observando los argumentos esbozados por la libelista, desde ya el Despacho deduce que el recurso interpuesto tiene vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar a continuación.

El numeral 2 del artículo 90 del Estatuto Procesal, expone que la demanda debe inadmitirse cuando no se aporta con ella los anexos exigidos por la Ley, entre los cuales, obviamente deben presentarse aquellos que sirven para la determinación de la competencia en razón de la cuantía del proceso.

Así, para el caso que nos ocupa, un proceso reivindicatorio, por tratarse de un asunto que versa sobre el dominio de un bien inmueble, la competencia se determina por el avalúo catastral del mismo (art. 26 núm. 3 C.G.P.).

Ahora, es de precisar que el Código General del Proceso, como ya se vio, obliga para supuestos de hecho como el que nos ocupa, que se acredite el avalúo catastral del inmueble objeto de discusión, para efectos de determinar la cuantía y a su vez la competencia; sin embargo, no precisa que exista un sólo documento idóneo para cumplir con tal fin.

Luego, no se entiende por qué el recibo de liquidación del impuesto predial del inmueble donde claramente se señala que para el año 2022 fecha de radicación de la demanda el inmueble tiene un “AVALÚO CATASTRAL \$146.052.000”, que genera la autoridad competente, no puede servir para los fines establecidos en numeral 3 del artículo 26 ibídem, ya que reitérese, el legislador no limitó la comprobación del avalúo catastral a un sólo documento idóneo.

Pero si lo anterior no fuese suficiente para derrumbar la argumentación de la providencia recurrida, también debe tenerse en cuenta que el demandante explicó el porqué de su imposibilidad de conseguir el documento exigido por el a quo. Así, el rechazar la demanda por la falta de un documento que no puede obtener la parte a la cual se le exige, y que además cumple los mismos fines uno que ya obra en el expediente, esto es, determinar

el avalúo catastral del inmueble, tal como se divisa a Pdf 01 pág. 127, constituye un exceso de ritual manifiesto (SU061 de 2018, Corte Constitucional) y además una negación al acceso de la administración de justicia (art. 229 Constitución Política de Colombia).

Por lo expuesto, deberá revocarse el auto apelado y en su lugar ordenar al Juzgado de primera instancia proceder a la calificación de la demandada teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) (Carpeta primera instancia, Pdf 09), materia de impugnación.
2. En consecuencia, se ordena al a quo calificar la demanda teniendo en cuenta lo motivo de ésta providencia.
3. Sin costas de esta instancia.
4. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227f536ae6c89af415f39915cfeee50d1bacdd163a5494a86cae1c53920909c1**

Documento generado en 16/03/2023 04:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>